

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

I. ANTECEDENTES

1.1. **Banco Coomeva S.A Bancoomeva** presentó demanda ejecutiva en contra de **Felix Antonio Rivera Bolivar**, en procura de obtener el recaudo de la obligación incorporada en el pagaré allegado como base de la acción.

1.2. Por auto del 15 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago, por las sumas allí indicadas.

1.3. El demandado se notificó a través de curador *ad litem*, quien dentro del término legal no formuló excepciones, pero se opuso a la demanda alegando que la parte demandante ya había formulado demanda por los mismos hechos ante el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá (núm. 022), razón por la que solicita la terminación del proceso.

1.4. Frente al particular, manifestó el apoderado de la parte demandante, que si bien existió una demanda en contra del aquí demandado, la cual se adelantó ante el Despacho antes relacionado, éste fue terminado por pago de las cuotas en mora de un pagaré diferente al aquí ejecutado (núm. 024).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3 El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley, resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. El demandado se notificó en legal forma y dentro del término del traslado no propuso excepciones de mérito.

2.5. En lo relacionado con la oposición presentada por la curadora *ad litem* del demandado, debe decirse que la misma no tiene vocación de prosperidad, en la medida que la parte demandante allegó

certificación expedida por la secretaría del Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, en la que se ratifica que el pagaré ejecutado en el proceso radicado bajo el número 2018-01112 (mencionado por la curadora), difiere del título valor que se aportó como base de este asunto.

Puestas de esta manera las cosas, se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias la suma de **\$3.093.788,88**

QUINTO: En la oportunidad respectiva, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez